



NUR <11001-60-00-015-2015-09140-00

Ubicación 32237

Condenado INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS

C.C # 1024568959

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 18 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-015-2015-09140-00

Ubicación 32237

Condenado INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS

C.C # 1024568959

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 20 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Global
Beltrán
(2)
JSC

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001-60-00-015-2015-09140-00 NI 32237
Condenado: INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS
Delito (s): Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Bogotá "El Buen Pastor" - Prisión Domiciliaria – Carrera 22 A N° 63 – 30 Sur barrio San Francisco Ciudad Bolívar - Bogotá.
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

1. OBJETO

Se pronunciará el despacho en torno al presunto incumplimiento por parte de la sentenciada INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.568.959, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de prisión domiciliaria que le fue otorgado por el fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal¹.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2017, condenó a INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, a la pena principal de *54 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, en calidad de autora del punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. La señora MELO VANEGAS fue privada de la libertad desde el 21 de febrero de 2018, debiendo cumplir la pena en su lugar de residencia.

2.3. Ante el incumplimiento con el sustituto penal con auto del 31 de marzo de 2021, este juzgado ordenó correr traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

3. TRASLADO DEL 477 DEL C.P.P.

Por medio del Centro de Servicios Administrativos, se materializó dicho trámite, entre el 26 y 28 de abril de 2021, constancia que fueron allegadas al Despacho.

La sentenciada INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS guardó silencio, pese a que la apoderada solicitó copia del auto que corrió el traslado, en dos oportunidades.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

¹ según constancia del traslado vencido allegada vía correo institucional el 10 de mayo de 2021 a las 11:20.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer “6. *De la verificación del lugar y condiciones en que deba cumplir la pena o la medida de seguridad...*”.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó “*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*”.

4.2. De la normatividad aplicables

El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece:

“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

4.3. Del caso concreto

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así las cosas, esta instancia ejecutora otorgó a la sentenciada la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto penal. Como se reseñó, la procesada hizo caso omiso, pues dentro del término concedido para ello no presentó ningún pronunciamiento, pese a que el traslado se corrió por tres días, aunado a ello, hay informe notificación que se intentó el enteramiento del traslado en su domicilio y no reside o no la conocen en la carrera 22 A N° 63 – 30 Sur barrio San Francisco de Bogotá.

Es así, que la sentenciada no justificó las razones por las que se evadió de su lugar de residencia, pues desde el 14 de diciembre de 2020 se encontró por el penal como novedad que la procesada no habita en su lugar de residencia y tampoco se logró establecer comunicación al celular 3003562504 aportado por la procesada.

Como sustento de ello, este Juzgado Ejecutor cuenta con el informe del 26 de enero de 2021 en el que el penal informa que el 14 de diciembre de 2020 “*se pasa revista al domicilio de la PPL en mención, con la novedad que la misma no vive en ese lugar, por lo que a la fecha se desconoce su paradero*”. Aporta la cartilla biográfica en donde se verifica la dirección Carrera 22 A N° 63 – 30 Sur barrio San Francisco de Bogotá.

Así mismo, el despacho cuenta con informe allegado por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, el 14 de febrero de 2022 a las 16:09, en el que se pone en conocimiento del Despacho que en visita realizada el 6 de abril de 2021, se verificó que la PPL no vive en la carrera 22 A N° 63 – 30 Sur Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá. Igualmente, se allegó informe de notificación el 10 de mayo de 2021, a través del cual reporta que en la citada dirección “*no reside o no conocen*”.

Como se puede extractar la condenada no cumplió con la obligación de permanecer en su lugar de residencia lo que conllevó a que el establecimiento carcelario presentara al Despacho informes de transgresión, lo que evidentemente demuestra que la sentenciada no cumplió con

la medida, máxime que los informes reflejan que se evadió de su lugar de residencia pues allí no la conocen.

No ignora INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, de las que tiene pleno conocimiento ya que suscribió la diligencia de compromiso, entre las que se encuentra cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida y permanecer en el lugar de residencia, en virtud a que tanto este despacho, como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida.

Evidente es, la falta de compromiso por parte de la condenada con las obligaciones impuestas para el goce del sustituto penal. Esa actitud de desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que como ciudadana le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador, no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Como INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 53 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, se dará aplicación a la norma aludida y por lo tanto se revocará dicho beneficio.

En firme esta decisión, ingresen las diligencias de manera inmediata al Despacho, para librar la orden de traslado, a fin que el penal traslade a la procesada INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS al Establecimiento Carcelario o en su defecto, la orden de captura ante las autoridades de seguridad del Estado.

Hacer efectiva la caución predaría, prestada mediante póliza judicial No. NB-100318418 del 14 de febrero de 2018 de Mundial de Seguros S.A., a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución o póliza que prestó la sentenciada para efectos de garantizar el cumplimiento del beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. Para tal efecto, por el Centro de Servicios Administrativos librese los oficios a que haya lugar.

Notifíquese a la condenada en la carrera 22 A N° 63 – 30 Sur Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá, donde se presume debe estar cumpliendo la prisión domiciliaria, así como a su apoderada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

5. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.024.568.959, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para librar la orden de traslado, o en su defecto, la orden de captura en contra de INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, ante las autoridades de seguridad del Estado.

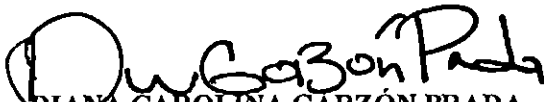
TERCERO.- Hacer efectiva la caución predaría, prestada mediante póliza judicial No. NB-100318418 del 14 de febrero de 2018 de Mundial de Seguros S.A., a favor de la Nación. Para tal efecto, por el Centro de Servicios Administrativos librese los oficios a que haya lugar, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS

CUARTO.- INFORMAR esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Bogotá “El Buen Pastor”, quien vigila la prisión domiciliaria de la penada INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha notif. o personalmente la anterior providencia a
08 ABR 2022
La anterior providencia.
La Secretaria

CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha notif. o personalmente la anterior providencia a
10-03-2022
Ingrid Alejandra Melo Vanegas
Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de 1024-568-959
El Notificado, 
El(la) Secretario(a) 30177377AS

Señor(a)

JUEZ VEINTICUATRO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C.

Radicado: 11001600001520150914000 NI 32237

Condenada: INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE REVOCÓ PRISION DOMICILIARIA.

FRANCISCA RODRÍGUEZ LÓPEZ, mayor de edad y domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía Numero 52.073.522 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta profesional Número 103.810 del Consejo Superior de la Judicatura, canal digital de notificaciones francis71-rod0127@hotmail.com, registrado en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del señora INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, estando dentro del término establecido, respetuosamente manifiesto a su señoría, que, me permito interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su H. Despacho que **REVOCO EL BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA** a mi prohijada INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, recursos que procedo a sustentar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mi prohijada INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, fue condenada por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento a la pena principal de 54 meses de prisión como autora del Punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

El Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento le negó a mi prohijada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

Mi prohijada fue privada de la libertad el día 21 de febrero de 2018 en su residencia ubicada en la Carrera 22 A No. 63-30 Sur Barrio San Francisco Localidad 19 Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Su señoría, considero prudente, indicar que, está suscrita en memorial radicado vía correo electrónico en su despacho el día 20 de mayo de 2021; puse en conocimiento mi preocupación y la de mi prohijada en el sentido, que, al revisar la página de la rama judicial se registraron anotaciones de varias visitas que al parecer le habían hecho a la condenada. Preocupación en el sentido que, mi prohijada se encuentra cumpliendo la pena en el domicilio fijado para tal fin por el juez fallador al momento de imponer la sentencia, esto es en su residencia ubicada en la Carrera 22 A No. 63-30 Sur Barrio San

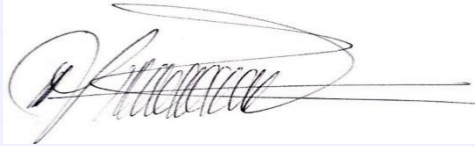
Francisco Localidad 19 Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., y que corresponde a un apartamento del segundo piso de la referida casa de habitación y en esa oportunidad me informa la condenada INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS que ella no ha atendido ninguna visita, información que no se tuvo en cuenta al momento de proferir la providencia impugnada.

Ahora bien, su señoría, mi prohijada no ha incumplido con las obligaciones impuestas para el goce del sustituto penal de la prisión domiciliaria, toda vez, que mi prohijada se encuentra cumpliendo la pena privativa de la libertad y ha permanecido en su domicilio, esto es, en la Carrera 22 A No. 63-30 Sur Barrio San Francisco Localidad 19 Ciudad Bolívar de Bogotá D.C. Ahora bien, el evento que indica que no conocen a la condenada INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS en esa dirección, es totalmente aislado y lejos de realidad y está suscrita desconoce los pormenores de ese informe, toda vez que mi prohijada se encuentra cumpliendo la pena impuesta por el Juzgado 53 Penal con control de conocimiento en dicho domicilio lejos de querer eludir su responsabilidad siempre ha permanecido ahí. Es más, su señoría, recientemente obra en la página del proceso de la rama judicial dos (2) anotaciones o registros que se transcriben el primero de fecha 16/02/2022 – INFORME NOTIFICACIÓN - “NO SE ENCONTRÓ DIRECCION APORTADA, PARA EL ENTERAMIENTO DEL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022 y el segundo de fecha 02/03/2022 – INGRESO TRAMITES C.S.A. – LA DIRECCIÓN APORTADA NO CORRESPONDE O NO EXISTE, cuando la dirección Carrera 22 A No. 63-30 Sur Barrio San Francisco Localidad 19 Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., SI EXISTE y mi prohijada se encuentra cumpliendo la pena en ese domicilio. Su señoría, para la suscrita es preocupante este tipo de informes o registros.

Su señoría, no se puede concluir que mi prohijada haya incumplido con las obligaciones impuestas por el Juez fallador y a las que se comprometió al suscribir el acta de compromiso con base en los referidos informes. Mi prohijada ha permanecido en su domicilio Carrera 22 A No. 63-30 Sur Barrio San Francisco Localidad 19 Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., donde estableció su hogar y su familia. Su entorno familiar – padres y hermanos viven en ese mismo barrio, constituyéndose en su arraigo familiar. Téngase en cuenta, su señoría, obra en el expediente documentación enviada por el Centro de Reclusión, de la que se extrae que la conducta de la penada ha sido calificada como buena y ejemplar, y el 3 de febrero de 2022, el mismo penal expidió la resolución favorable N° 115. Mi prohijada ha desempeñado un excelente comportamiento durante el cumplimiento de la pena, máxime que, no se ha visto inmersa en ningún tipo penal o alguna contravención y sin lugar a dudas mi prohijada no necesita tratamiento penitenciario. También, su señoría, a la fecha mi prohijada ya cumplió con los requisitos para otorgarle la libertad condicional. Su señoría mi prohijada jamás ha pensado en eludir su responsabilidad y cumplimiento de la pena impuesta, razón por la cual, si su señoría lo considera pertinente mi prohijada estaría en la disposición de firmar nueva acta de compromiso.

Así las cosas, su señoría, me permito solicitar, con el debido respeto, reponer la decisión recurrida y revocar la decisión recurrida. Ahora bien, si persiste su decisión de revocar el beneficio domiciliario, sírvase su señoría, conceder el recurso de APELACIÓN.

Del señor Juez, Atentamente.



Francisca Rodríguez López

C.C.: 52.073.522

T.P. No. 103.810 CSJ

Canal digital de notificaciones: francis71-rod0127@hotmail.com.

Celular WhatsApp: 314 2133731.